

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN

Secretaría de Relaciones
Exteriores

Reglamento de
Escalafón

2017

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

**SECRETARIO
LUIS VIDEGARAY CASO**

**OFICIAL MAYOR
MARÍA FERNANDA CASANUEVA DE DIEGO**

**DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
EXTERIOR Y DE RECURSOS HUMANOS
PEDRO MANUEL LICHTLE FRAGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DEL
SINDICATO NACIONAL DE LOS
TRABAJADORES DE LA S.R.E.
HORTENCIA NAVARRO GUTIÉRREZ**

Contenido



CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento de Escalafón se expide con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del apartado “B”, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Título Tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 2. Se entiende por Reglamento de Escalafón al procedimiento organizado en la Secretaría de Relaciones Exteriores, para efectuar las promociones de ascenso de las y los trabajadores de base y autorizar las permutas, de conformidad con el artículo 47 de la Ley.

Las resoluciones y los dictámenes de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón son de observancia obligatoria para el Titular, el Sindicato, los Trabajadores y para la propia Comisión.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se denominará:

- I. La Secretaría de Relaciones Exteriores, como la Secretaría;
- II. El Secretario de Relaciones Exteriores, como el Titular;
- III. La Dirección General del Servicio Exterior y de Recursos Humanos, como la Dirección General;
- IV. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como el Sindicato;
- V. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como el Tribunal;
- VI. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, como la Ley;
- VII. El Reglamento de Escalafón de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como el Reglamento;
- VIII. Las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la Secretaría de Relaciones Exteriores, como las Condiciones;
- IX. El Catálogo de Puestos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que para tales efectos emita la Dirección General, como el Catálogo de Puestos;



-
- X. La Comisión Nacional Mixta de Escalafón, como la Comisión;
 - XI. Plaza: Unidad presupuestal comprendida dentro del Catálogo de Puestos, establecida en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
 - XII. Acuerdo: El que toma por escrito la Comisión, como resultado de sus sesiones;
 - XIII. Resolución: Fallo emitido por la Comisión, para la solución de una situación en concreto, atendiendo las disposiciones de la Ley, las Condiciones, el Reglamento y todas aquellas disposiciones normativas que resulten aplicables al caso, y
 - XIV. Dictamen: Juicio de opinión que emite la Comisión, de la evaluación de los factores escalafonarios, de los participantes del concurso en la Secretaría.

Artículo 4. El Catálogo de Puestos es el instrumento técnico de la Secretaría que contiene la descripción genérica de éstos, sus funciones específicas y los requerimientos de los mismos, que han sido autorizados presupuestalmente, así como el nivel salarial asignado.

Artículo 5. Las y los trabajadores de base de la Secretaría se clasificarán en los siguientes grupos:

- 1. Administrativo;
- 2. Técnico, y
- 3. De Servicios.

Artículo 6. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por concurso escalafonario el procedimiento de selección y adjudicación entre el personal de base, para ocupar una plaza vacante en la Secretaría.

Artículo 7. Las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren y previo estudio realizado por la Secretaría, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, que justifique su ocupación, serán cubiertas en un 50% libremente por la Secretaría y el restante 50% por los candidatos que proponga el Sindicato.

Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señala la Secretaría.



En el caso de aquellas plazas que deban ser cubiertas por los candidatos que proponga el Sindicato, éste deberá remitir como máximo dos ternas de candidatos que satisfagan los requisitos inherentes al puesto. Si la Unidad Administrativa no selecciona a alguno de los candidatos dentro de los 15 días naturales a partir de la presentación de la primera terna, el Sindicato deberá hacerlo del conocimiento de la Dirección General, a efecto de que ésta, de forma directa o por conducto de la Dirección General Adjunta, determine el candidato del Sindicato que ocupará la plaza, así como la Unidad Administrativa en que se encontrará adscrito el mismo, pudiendo modificar la adscripción original.

Artículo 8. Las plazas de base que deban cubrirse mediante concurso escalafonario deberán ser notificadas por el Coordinador Administrativo de cada área a la Dirección General, en un plazo no mayor de dos días hábiles, contados a partir de que se tenga conocimiento de la vacante; asimismo, la Dirección General deberá comunicar dichas vacantes a la Comisión, precisando el número de plaza, nivel, denominación, puesto, UR de adscripción, fecha de baja y nombre del último ocupante, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento de la vacante o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base de acuerdo al artículo 57 de la Ley, indicando en cada caso, la situación específica de las mismas. Las vacantes serán consideradas para los efectos de este artículo de conformidad con el comunicado que al respecto emita la Comisión y se definirán de la siguiente manera:

- a) Vacantes Definitivas, las plazas de base sin titular;
- b) Vacantes Temporales, las plazas de base cuyo titular tenga una licencia sin goce de sueldo mayor de seis meses, y
- c) Plazas de Nueva Creación, aquellas que se adicionen a las ya existentes, siempre que sean consideradas de base y no resulten de la transformación de otras o no sean consideradas pie de rama.

La omisión de información de plazas en los reportes que notifique la Dirección General o los Coordinadores Administrativos será notificada por la Comisión al Órgano Interno de Control, a fin de que se impongan las sanciones correspondientes. En este supuesto, la Comisión podrá modificar los plazos previstos en el presente Reglamento, a fin de no afectar los derechos de los trabajadores.

Artículo 9. No serán objeto de este Reglamento:

-
- I. Las vacantes interinas, es decir, las plazas cuya vacancia es menor de seis meses;
 - II. Las plazas que se hayan originado vacantes por el cese o suspensión de un trabajador o mientras se encuentre sujeto a procedimiento judicial o administrativo o cuando exista demanda del trabajador en contra del Titular;
 - III. Las plazas sujetas a nombramiento por tiempo fijo u obra determinada, que son aquellas que dejan de tener efectos en la fecha que estipula el nombramiento correspondiente o que concluyen el día en que termina la obra que le dio origen, y
 - IV. Las plazas consideradas de confianza por el Catálogo de Puestos, autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la Secretaría, considerando, en su caso, las modificaciones que se pudieran aplicar de acuerdo a las autorizaciones procedentes, derivadas de la aplicación de los artículos 5° y 20° de la Ley.

Artículo 10. Los trabajadores ascendidos deberán prestar sus servicios en el lugar y unidad administrativa de la Secretaría donde se originó la vacante, excepto si la vacante es definitiva y la Dirección General, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, decide su reubicación, lo cual deberá notificarse a la Comisión en el momento de la comunicación de la vacante, precisando el nuevo lugar y unidad administrativa.

Artículo 11. La Secretaría podrá cubrir temporalmente las plazas que no puedan permanecer vacantes, en la inteligencia de que los nombramientos que se expidan tendrán carácter de interinos y solo surtirán efecto hasta la fecha en que, por Dictamen de la Comisión, se otorguen en forma provisional.

Artículo 12. Los trabajadores designados para ocupar un puesto de confianza en la Secretaría conservarán su base y las vacantes que se presenten con tal motivo se cubrirán en los términos de este Reglamento. Dichos nombramientos tendrán carácter provisional.

Artículo 13. Para un nuevo movimiento escalafonario en beneficio de un trabajador, es necesario que hayan transcurrido cuando menos seis meses contados desde la fecha del último Dictamen que se haya emitido a su favor, aun en el caso de que no lo haya aceptado. En el caso de que el Dictamen le haya sido negativo, podrá volver a concursar en cualquier tiempo.



CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS ESCALAFONARIOS

Artículo 14. El derecho escalafonario corresponde exclusivamente a los trabajadores de base con un mínimo de seis meses de antigüedad en los niveles inferiores a la plaza del puesto vacante, de acuerdo con la normatividad que señala este Reglamento.

Artículo 15. Será optativo para los trabajadores, a cuyo favor se dictamine un movimiento escalafonario, aceptar o no el mismo y, en caso de que no lo acepten, lo deberán comunicar mediante escrito dirigido a la Comisión, en un plazo que no exceda de dos días hábiles a partir de que se le haya notificado por escrito el Dictamen escalafonario, contabilizándose para los efectos del artículo 13 de este Reglamento. En tal caso, la Comisión emitirá nuevo Dictamen a favor del siguiente trabajador calificado en el concurso, a quien consecuentemente le corresponderá el ascenso.

Si el trabajador omitiera dicha comunicación y no se presentara a desempeñar las funciones propias del puesto al que fue promovido en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación personal, quedará sin efectos su nuevo nombramiento en la plaza de que se trate, de conformidad con lo establecido en las Condiciones y se procederá en los términos del párrafo anterior.

Artículo 16. Tendrán derecho a participar en primera instancia en los concursos escalafonarios, los trabajadores que desempeñen un puesto inferior, que pertenezcan a la unidad administrativa donde se genere la vacante y que reúnan los requisitos para el desempeño del puesto. Los trabajadores deberán de presentar por escrito, a la Comisión, su interés para participar en los concursos.

Artículo 17. Los trabajadores que hayan desempeñado un puesto de confianza y se reincorporen a ocupar su plaza de base, tienen derecho a participar en los concursos escalafonarios, después de seis meses un día de su reincorporación.

Artículo 18. Los trabajadores tendrán derecho a concursar para obtener un Dictamen escalafonario definitivo, cuando se trate de plaza vacante definitiva o de nueva creación.

Asimismo, los trabajadores tendrán derecho a concursar para obtener un Dictamen escalafonario temporal, cuando se trate de vacantes temporales.

Estos dictámenes se emitirán de conformidad con lo señalado en el artículo 8, de este Reglamento.



Artículo 19. Los trabajadores que ocupen una plaza con el carácter provisional podrán obtener la titularidad cuando la vacante se convierta en definitiva, según el comunicado que emita la Dirección General y previo Dictamen de la Comisión.

Artículo 20. En los términos del artículo anterior, cuando exista el movimiento en la pirámide escalafonaria que a la inversa ocupen, las plazas cuya titularidad sea liberada serán ocupadas en titularidad por la persona que la haya venido desempeñando.





CAPÍTULO III **DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE ESCALAFÓN**

Artículo 21. La Comisión es el órgano encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de este Reglamento. Tendrá jurisdicción en todo el país y residirá en la Ciudad de México.

Artículo 22. Los trabajadores de base tendrán derecho a presentar ante la Comisión cualquier petición, sin requerir otra formalidad más que se haga por escrito y de manera pacífica y respetuosa. La Comisión deberá contestar en un plazo no mayor de 15 días hábiles siguientes a su recepción.

Toda petición que se reciba será turnada al Secretario Técnico de la Comisión, a fin de garantizar su seguimiento y atención.

Artículo 23. La Comisión se integrará con dos representantes propietarios del Titular de la Secretaría y dos representantes propietarios del Sindicato, así como una quinta persona que fungirá como Árbitro para que decida los casos de empate, cuya designación se hará con la conformidad de por lo menos tres de los cuatro representantes propietarios. En el caso de no existir dicha conformidad se procederá en los términos de lo dispuesto en el artículo 54, de la Ley.

Por cada representante propietario se designará un suplente, quien entrará en funciones únicamente cuando el propietario se encuentre ausente o se excuse. Tanto los propietarios como los suplentes tendrán la misma representación legal ante las autoridades.

De entre los cuatro representantes propietarios, la Comisión designará a un Secretario Técnico que podrá ser removido de común acuerdo por ambas representaciones.

Artículo 24. Los representantes propietarios y suplentes del Titular serán designados de conformidad como lo previsto en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley.

Los representantes propietarios y suplentes del Sindicato serán designados de conformidad con lo previsto en el artículo 59, fracción I, de su Estatuto Interno.

Artículo 25. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar las unidades escalafonarias, de acuerdo con las plantillas de personal y el Catálogo de Puestos, que para el efecto le proporcione la Secretaría;



-
- II.** Supervisar y exigir la aplicación del presente Reglamento a las diversas instancias de la Secretaría;
 - III.** Atendiendo la petición de una de las partes, se podrá modificar el Reglamento de acuerdo al siguiente procedimiento:
 - a)** Que exista una iniciativa de modificación;
 - b)** Que esté justificada, y
 - c)** Que la propuesta no contravenga las disposiciones de la Ley;
 - IV.** Solicitar a la Dirección General los elementos administrativos y materiales necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones;
 - V.** Instruir al Secretario Técnico que realice las acciones y gestiones necesarias para que la Dirección General aplique en la nómina los movimientos escalafonarios aprobados, de manera inmediata;
 - VI.** Emitir Dictámenes, Resoluciones y/o Acuerdos para resolver los asuntos propuestos para su aprobación o determinación;
 - VII.** Solicitar la documentación necesaria para motivar y fundamentar sus dictámenes, resoluciones y acuerdos, así como para actualizar el registro del sistema escalafonario;
 - VIII.** Resolver las inconformidades que presenten los trabajadores, en relación con sus derechos escalafonarios y solicitud de permutas en los términos de la Ley y de este Reglamento, así como las excusas que se presenten;
 - IX.** Comunicar según corresponda, a la Dirección General, al Sindicato y/o a los trabajadores, los acuerdos, las resoluciones y dictámenes emitidos;
 - X.** Definir, formalizar y actualizar los factores para el ascenso escalafonario por años de servicios, su método de evaluación y procedimiento de aplicación, y
 - XI.** Las demás que se deriven de la Ley, del presente Reglamento, de las Condiciones y aquellas que el propio pleno de la Comisión estime procedente.



Artículo 26. La Comisión sesionará en forma ordinaria bimestralmente, conforme al calendario que al efecto se determine y de manera extraordinaria cuando así se requiera.

Artículo 27. Las sesiones de la Comisión se celebrarán con la presencia de los dos representantes de cada parte, sea a través de los titulares o de sus suplentes, tomando en consideración lo señalado en el artículo 31 de este Reglamento. El Árbitro intervendrá únicamente para emitir su voto, en caso de empate entre las dos representaciones.

Artículo 28. Las votaciones en las sesiones se contabilizarán individualmente, es decir, por representantes. En el caso de existir empate se recurrirá al Árbitro de la Comisión, de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento.

Artículo 29. La Dirección General proporcionará a la Comisión los elementos necesarios para el desarrollo de las sesiones.

Artículo 30. Son obligaciones de los integrantes de la Comisión:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias o extraordinarias, emitir su voto y firmar las actas que en cada una se levante;
- II. Cumplir con las actividades que le confiera la Comisión;
- III. Presentar iniciativas a la Comisión para estudio y resolución, en su caso;
- IV. Resolver sobre los asuntos que se sometan a consideración de la Comisión;
- V. Excusarse de intervenir en la resolución de los asuntos, en los casos previstos por este Reglamento, y
- VI. Las demás que la Ley, este Reglamento, la Comisión y las Condiciones le señalen.

Artículo 31. Los representantes suplentes asistirán a las sesiones en los casos de ausencia de sus propietarios, en estricto apego al artículo 27 del presente Reglamento.

Artículo 32. El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Citar a los integrantes de la Comisión a sesionar, de conformidad con el artículo 26 del presente Reglamento;



-
- II. Presentar el orden del día y la documentación correspondiente de los puntos a tratar;
 - III. Levantar las actas de las sesiones de la Comisión, registrar sus acuerdos y custodiarlas;
 - IV. Vigilar que las propuestas derivadas de las sesiones de la Comisión se lleven a efecto e informar a la propia Comisión acerca de los avances de las acciones aprobadas;
 - V. Atender e informar a los trabajadores sobre las funciones de la Comisión y asuntos en trámite relacionados con el propio trabajador;
 - VI. Formular los informes anuales de labores que la Comisión debe rendir a la Secretaría y al Sindicato;
 - VII. Comunicar por escrito a los interesados, en forma comprobable y expedita, los acuerdos que tome la Comisión, y
 - VIII. En general, ejecutar las instrucciones de la Comisión.



CAPÍTULO IV DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS Y SU EVALUACIÓN

Artículo 33. El ascenso escalafonario de los trabajadores se determinará mediante la calificación de los factores de conocimiento, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley.

Artículo 34. Se entiende por conocimiento, los principios teóricos y prácticos necesarios para el desempeño del puesto que este ocupa o pretenda ocupar.

El factor conocimiento comprende los siguientes subfactores:

- a) **Conocimientos académicos.** Determinados por el nivel de escolaridad del trabajador, acreditados por medio de certificados o constancias de estudio, expedidas por instituciones legalmente autorizadas.
- b) **Conocimientos prácticos.** Demuestran la experiencia del trabajador sobre las labores a desarrollar en el puesto a ocupar, acreditándolos mediante la constancia de haber desarrollado funciones en puestos similares.
- c) **Actualización o capacitación profesional.** Es la capacitación adicional que ha tomado el trabajador para ampliar y actualizar sus conocimientos, durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la emisión de la convocatoria, cuya acreditación será mediante las constancias respectivas, emitidas por instituciones legalmente autorizadas.

Artículo 35. La aptitud es el conjunto de capacidades físicas e intelectuales que permitirán al trabajador desempeñar satisfactoriamente el puesto que aspira a ocupar.

El factor a que se refiere este artículo comprende, además, los subfactores que a continuación se definen:

- a) **Sentido de responsabilidad.** Compromiso asumido por el trabajador para el cumplimiento de su trabajo.
- b) **Calidad de trabajo.** Grado de eficiencia obtenida por el trabajador en el desarrollo de su labor.

- c) **Cantidad de trabajo.** Volumen de trabajo eficientemente realizado.
- d) **Cooperación.** Grado de voluntad del trabajador para realizar actividades de manera espontánea, aun aquellas que no se encuentran implícitas en sus obligaciones.
- e) **Iniciativa.** Cualidad del trabajador para simplificar procedimientos relacionados con su trabajo, que redunden en mayor eficiencia de las labores propias del puesto a ocupar.

Artículo 36. Antigüedad es el tiempo de servicios prestados por el trabajador a la Secretaría, la cual no se interrumpe en los casos de licencia con goce de sueldo, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 fracción VIII de la Ley.

Artículo 37. Disciplina y puntualidad. Factor determinado por el cumplimiento de los ordenamientos y disposiciones normativas que debe acatar el trabajador en el desempeño y cumplimiento de las funciones inherentes al puesto ocupado, así como la observancia de los horarios oficialmente establecidos.

Artículo 38. Los factores escalafonarios se evaluarán conforme a la tabulación que a continuación se indica:

I.	Conocimientos	40 puntos
	Académicos	20 puntos
	Prácticos	10 puntos
	Actualización	10 puntos
II.	Aptitud	20 puntos
III.	Antigüedad	30 puntos
	De 6 meses a 1 año	5 puntos
	De 1 año 1 día a 3 años	10 puntos
	De 3 años 1 día a 5 años	15 puntos
	De 5 años 1 día a 10 años	20 puntos
	De 10 años 1 día a 15 años	25 puntos
	De 15 años 1 día en adelante	30 puntos
IV.	Disciplina y Puntualidad	10 puntos
	Total	100 puntos



La evaluación del factor aptitud se realizará a través de las herramientas psicométricas o mecanismos que determine la Comisión en la convocatoria.

Para la evaluación del factor de puntualidad, la Comisión analizará la información proporcionada por el área respectiva, considerando un periodo de seis meses anteriores a la fecha de la emisión de la convocatoria del concurso respectivo. Tratándose de disciplina, la Comisión considerará la información de un año previo a la emisión de la convocatoria.

La metodología para la evaluación escalafonaria deberá revisarse anualmente por parte de la Comisión, quien hará las adecuaciones que considere pertinentes.

Artículo 39. La calificación mínima aprobatoria para el otorgamiento de una plaza será de 80 puntos de un total de 100 que engloba la suma de los factores.

Artículo 40. Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.

En igualdad de condiciones tendrá prioridad el trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia.

Si persiste la situación de igualdad de condiciones, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad administrativa.

Artículo 41. La Comisión podrá solicitar a la unidad administrativa donde se generó la vacante le proporcione información necesaria para emitir la convocatoria respectiva.



CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO ESCALAFONARIO

Artículo 42. La Dirección General, al tener conocimiento de una vacante definitiva, provisional o la creación de nuevas plazas, deberá comunicarlo a la Comisión en términos del artículo 8 del presente Reglamento.

De cada vacante, la Comisión integrará un expediente que contenga los siguientes documentos:

- a) El aviso a que se refiere el presente artículo;
- b) Datos escalafonarios de los trabajadores con derecho al concurso;
- c) Convocatoria que se produzca del concurso, incluyendo las que se emitan cuando fuere necesario abrir el concurso a una segunda instancia;
- d) Toda promoción que presenten los interesados al concurso;
- e) Copia de la Minuta de la Sesión en que se haya dictaminado al ganador o se haya declarado desierto el concurso;
- f) Publicación y comunicación de los resultados del concurso, y
- g) Las resoluciones que se emitan, en los casos de inconformidad.

Artículo 43. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a tener conocimiento de la o las vacantes, la Comisión procederá a convocar a concurso escalafonario; para tal efecto, expedirá la convocatoria correspondiente en la que se mencionarán los datos de la plaza, del puesto de que se trate y también los requisitos que los aspirantes deben cubrir para ocupar la vacante.

La Comisión señalará, en la propia convocatoria, el calendario de las actividades a realizar en el concurso, así como el plazo, que no deberá exceder de 15 días naturales, dentro del cual los aspirantes deberán presentar solicitud de participación.

Artículo 44. La Comisión ordenará que la convocatoria se difunda en todas las instalaciones de la Secretaría y mediante los medios que considere necesarios, a efecto de que todos los trabajadores tengan conocimiento de la misma.



Para el caso de los trabajadores adscritos en las diversas Delegaciones de la Ciudad de México o ubicadas en el interior de la República, la Comisión deberá establecer los mecanismos y condiciones para llevar a cabo todas las actividades inherentes al concurso.

Artículo 45. Únicamente tendrán derecho a participar en el concurso aquellos trabajadores que hayan presentado su solicitud en el plazo establecido y cubran los requisitos señalados en la convocatoria.

Artículo 46. Registradas las solicitudes de los concursantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria, la Comisión aplicará, en las fechas establecidas para tal efecto, las evaluaciones o revisiones correspondientes y una vez calificadas, procederá a la puntuación de los factores escalafonarios, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de la última evaluación.

Artículo 47. Concluida la dictaminación de los resultados de la evaluación indicada en el artículo anterior, la Comisión notificará al trabajador que haya obtenido la mayor calificación, para efectos de aceptación de la plaza dictaminada a su favor, en términos del artículo 15 del Reglamento.

La Comisión notificará, en la misma fecha, a los demás concursantes que no hayan obtenido un resultado favorable, a fin de que estén en posibilidad de promover, en su caso, el recurso de inconformidad previsto en este Reglamento.

Artículo 48. Una vez agotada la primera instancia y si ningún trabajador reunió los requisitos para ocupar la o las vacantes, se pasará a una segunda instancia, en la que podrán concursar todos los trabajadores de base de la Secretaría. Agotada esta instancia y si ningún trabajador reuniere nuevamente los requisitos para el ascenso, la Comisión lo notificará a la Dirección General y al Sindicato, para que las vacantes sean ocupadas en un 50%, respectivamente.

Artículo 49. La Comisión remitirá copia de la Minuta de la sesión en que se determinaron los movimientos escalafonarios a la Dirección General, para que expida los nombramientos correspondientes, cuya vigencia no podrá iniciar posterior a los 15 días hábiles después de que se venza el plazo establecido en el artículo 67 de este Reglamento.



CAPÍTULO VI DE LAS PERMUTAS

Artículo 50. Los trabajadores tendrán derecho a permutar las plazas de las que sean titulares por otras del mismo nivel, siempre que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que los permutantes se encuentren en ejercicio de sus funciones, y
- II. Que no hayan iniciado los trámites de pensión o jubilación.

Artículo 51. La permuta solamente comprenderá la ocupación y el ejercicio de los puestos de base permutados y en ningún caso, aspectos de carácter escalafonario.

Artículo 52. Las solicitudes de permuta deberán dirigirse y entregarse a la Comisión, conteniendo: nombre y firma de los permutantes, puesto, clave, adscripción y razones de la solicitud de cambio.

Asimismo, deberá anexarse a la solicitud lo siguiente:

- I. Escrito de conformidad o negativa del titular o responsable de la unidad administrativa de adscripción, así como del Sindicato.
- II. Para el caso de permutas entre plazas ubicadas en diferentes zonas económicas, escrito individual de los permutantes en el cual expresen su consentimiento para aceptar las remuneraciones y prestaciones de la nueva zona económica.

Artículo 53. De no contar la Comisión con el consentimiento para la permuta por parte del Director General o responsable de la unidad administrativa o del Sindicato, la pedirá por escrito en un plazo no mayor de tres días hábiles después de haber recibido la solicitud de permuta. El funcionario señalado o el Sindicato, a su vez, contarán con tres días hábiles para otorgar su consentimiento o presentar ante la Comisión la justificación que sustente su objeción para la permuta; de no hacerlo en el plazo señalado, se considerará como procedente por parte de la Comisión.

Artículo 54. La Comisión dispondrá de seis días hábiles, a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 53 de este Reglamento, para emitir la Resolución sobre la procedencia de la solicitud, la cual dará a conocer al interesado y al Director General o responsable de la unidad administrativa de adscripción del solicitante.



Artículo 55. Una vez autorizada la permuta, la Comisión procederá a comunicar a los interesados, a los titulares de las áreas de adscripción de los solicitantes y a la Dirección General, a fin de que esta última área proceda, en un plazo no mayor de un mes calendario, a efectuar los movimientos correspondientes.

Artículo 56. Cualquiera de los interesados en una permuta podrá desistir mediante escrito, antes de que ésta sea resuelta por la Comisión. Una vez aprobada la permuta, solamente podrá dejarse inexistente siempre y cuando se desistan ambos permutantes y no hayan surtido efectos los movimientos respectivos.

Artículo 57. Ningún trabajador que haya consumado una permuta, podrá concertar otra antes de dos años, a partir de la fecha de la toma de posesión de su última plaza.





CAPÍTULO VII DE LAS EXCUSAS Y LAS RECUSACIONES

Artículo 58. Los integrantes de la Comisión y las personas que, en su caso, participen en cualquier etapa de las evaluaciones previstas en el artículo 46, están obligados a excusarse de intervenir en un procedimiento escalafonario cuando en ellos concurra cualesquiera de las causas siguientes:

- I. Que tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél;
- II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;
- III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualesquiera de los interesados;
- IV. Exista amistad o enemistad manifiesta con alguno de los participantes en el concurso que se hagan patentes mediante hechos o actitudes del servidor público que la demuestre; y
- V. Que estén participando como aspirantes en el mismo concurso.

El servidor público deberá informar por escrito a la Comisión sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior que sean de su conocimiento y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

Artículo 59. Los integrantes de la Comisión o los miembros de los grupos responsables de la aplicación de las evaluaciones, que debiendo excusarse no lo hicieren, serán relevados de su cargo si se comprueba la existencia de cualesquiera de las causas que señala el artículo anterior.

Artículo 60. Los trabajadores que participen en un procedimiento escalafonario podrán recusar a cualquiera de los integrantes de la Comisión o a las personas que deban examinarlos, cuando concurra alguna de las causas señaladas en el artículo 58 del presente Reglamento.

Artículo 61. El escrito de recusación deberá presentarse previamente a la realización del acto en el que hubiere de intervenir la persona recusada, acompañando las pruebas correspondientes.



Artículo 62. Las recusaciones serán estudiadas por la Comisión, sin que el servidor público de que se trate pueda participar en dicho estudio y de ser necesario, se hará comparecer al recusador y al recusado, quien tendrá el derecho de presentar pruebas que invaliden la recusación.

Artículo 63. La Comisión resolverá de inmediato, a la vista de las pruebas aportadas, sobre la procedencia o improcedencia de la recusación y en su caso, designará sustitutos del recusado.





CAPÍTULO VIII DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 64. Los trabajadores podrán inconformarse cuando se consideren afectados en sus derechos escalafonarios por los dictámenes o resoluciones que emita la Comisión.

Artículo 65. El escrito de inconformidad podrá interponerse dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del Dictamen o la Resolución emitida, debiendo formular el mismo de manera pacífica y respetuosa.

Artículo 66. En el escrito de inconformidad se expresarán los motivos, razones y fundamentos que se tengan para impugnar el Dictamen o Resolución de que se trate, ofreciendo las pruebas correspondientes.

Artículo 67. La inconformidad interpuesta por los trabajadores deberá ser resuelta por la Comisión en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de que se interponga.



CAPÍTULO IX **DE LA PROMOCIÓN POR AÑOS DE SERVICIO**

Artículo 68. El Derecho de Promoción por Años de Servicio aplica para aquellos trabajadores en activo de la Secretaría, que hayan optado por el régimen establecido en el artículo Décimo Transitorio de la Ley vigente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007.

Artículo 69. La promoción por años de servicios estará sujeta a la disponibilidad de plazas en la Secretaría y a que el trabajador ocupe una plaza inferior al nivel más alto del tabulador autorizado para el personal operativo de base.

Artículo 70. Para gozar de la promoción a que se refiere el artículo anterior, los trabajadores deberán encontrarse en el supuesto máximo de beneficio, el año previo a su jubilación, pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, de conformidad con lo previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Los trabajadores que obtengan la promoción señalada en este artículo y gocen de la licencia pre jubilatoria prevista en las Condiciones, no podrán desistirse de su jubilación o pensión; de lo contrario, causarán baja automáticamente en la plaza que les fue otorgada y regresarán a su nivel anterior, perdiendo además el derecho a ser promovidos nuevamente.

Artículo 71. Los trabajadores deberán solicitar a la Comisión, por escrito, su derecho a ser promovidos por años de servicio, comprobando que se encuentran en el “Régimen Pensionario: Décimo Transitorio”.

Artículo 72. La Comisión tendrá la facultad para determinar los casos en que se podrá preferir el derecho de promoción por años de servicio al concurso de escalafón, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Que el servidor público beneficiado con el derecho de promoción por años de servicio desempeñe sus actividades en la unidad administrativa en que esté adscrita la vacante;
- II. Que el titular de la unidad administrativa de que se trate y el Sindicato, expresen su consentimiento para la ocupación de la plaza vacante mediante la promoción por años de servicio;
- III. Que los plazos señalados en el artículo 43 del presente Reglamento no sean rebasados antes de emitir su determinación.



Artículo 73. La Comisión deberá resolver la solicitud de promoción por años de servicio de los trabajadores, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su recepción.





TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento de Escalafón, entrará en vigor a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y abroga cualquier otro Reglamento y disposición que haya sido expedido anteriormente en la Secretaría y que se oponga al mismo.

SEGUNDO. La Secretaría y el Sindicato tendrán 30 hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, para instalar formalmente la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.





El suscrito, Secretario de Relaciones Exteriores, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, expide, de común acuerdo con el Sindicato de esta Secretaría, el Reglamento de Escalafón de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los 21 días del mes de diciembre de 2017.

AL VOTAR ASISTIENDO**MONTREAL, CANADÁ, 2017****SECRETARIO DE RELACIONES
ESTADOUNIDENSES****REGLAMENTO GENERAL DEL ESCALAFÓN
DE ESTADO NACIONAL DE
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE
ESTADOUNIDENSES
ESTADOUNIDENSES****ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DIFUSOR****MONTREAL, CANADÁ
2017****ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE RELACIONES
ESTADOUNIDENSES****ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADOUNIDENSES
ESTADOUNIDENSES****FIN DEL TEXTO**

